

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandando, en contra del numeral 4 del proveído de 16 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso requerir *“a Secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., advirtiendo que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta los documentos remitidos al correo institucional los días 21 y 22 de abril del año en curso”*.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 11 de febrero de 2021, se admitió la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada por **LIGIA GONZALEZ CASTAÑEDA** en contra de **ANDRÉS ALFREDO VARGAS LLANO**, en calidad de heredero determinado de **JAIME LUIS VARGAS OCAMPO**, así como los herederos indeterminados del referido señor.

2.- El demandado se notificó personalmente de la actuación, conforme el escrito remitido al correo institucional el 9 de marzo de 2021, dentro del término legal otorgó poder y contestó la demanda el 12 de abril siguiente, proponiendo excepciones de mérito.

3. - Mediante auto de 16 de julio de los cursantes, se requirió a la secretaria del juzgado, para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., advirtiendo que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrían en cuenta los documentos remitidos al correo institucional los días 21 y 22 de abril del año en curso, por la parte demandante, y mediante los cuales procedió a emitir pronunciamiento respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

4.- Inconforme con la decisión atrás mencionada, el apoderado de la pasiva presentó el recurso que nos ocupa.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, advierte el recurrente, que revisada la actuación, observa que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito

propuestas dentro de la contestación de la demanda, los días 21 y 22 de abril de los cursantes, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, motivo por el cual, no resulta procedente efectuar un doble traslado para efectos de que la actora pueda pronunciarse nuevamente sobre las excepciones de mérito propuestas.

Por su parte, la apoderada de la parte actora procedió a descorrer el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, señalando que le asiste la razón al recurrente, toda vez que como lo indicó el Despacho, se descorrieron las excepciones de mérito dentro del término legal y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Así mismo, se ratificó de las manifestaciones efectuadas, así como de las pruebas arrimadas y solicitadas con el memorial por medio del cual se descorrieron las excepciones de mérito. Finalmente, solicitó al apoderado de la pasiva, desistir del recurso de reposición que nos ocupa, atendiendo al principio de economía procesal y teniendo en cuenta que no existe razón para controvertir.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Dicho lo anterior y en orden a resolver el presente recurso, sea del caso mencionar que, el artículo 370 del C.G.P., establece lo siguiente: "*PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE (...) Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*".

A su turno, el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prevé que"*(...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva (...) De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.* PARÁGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se*

prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Ahora bien, respecto a las oportunidades probatorias, el inciso primero del artículo 173 del referido estatuto procesal dispone: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.*

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T- 204 de 2018, M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, lo siguiente:

“41. Acorde con el artículo 29 Superior hace parte de la garantía fundamental al debido proceso la posibilidad de “pedir pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”.

42. En vista de ello, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la actividad probatoria en todo procedimiento, es decir, “la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las [pruebas] que obran en cada trámite”, pues (i) no solo hace posible que las partes ejerzan efectivamente su derecho de defensa sino que, al mismo tiempo, (ii) permite al funcionario judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos y aplicar las normas jurídicas pertinentes que resuelvan el asunto puesto a su conocimiento.

Asimismo esta Corte-también ha señalado que el principio de publicidad probatoria junto con el principio de contradicción de la prueba son criterios rectores del debido proceso probatorio en la medida en que implican que las pruebas deben ser conocidas por las partes, a efectos de que puedan ejercer contradicción sobre las mismas, pues ello es una expresión “del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad”.

43. A fin de respetar el derecho de contradicción y de defensa en materia probatoria, tanto el Código General del Proceso, artículo 173, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 212, consagran dentro de sus procedimientos las “oportunidades probatorias”, es decir, los momentos procesales oportunos en los que las partes deben solicitar las pruebas a efectos de que con posterioridad las mismas puedan practicarse e incorporarse al proceso.

Dichas disposiciones -en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo- deben interpretarse de manera conjunta para lograr la mayor garantía del debido proceso de las partes. En consecuencia, si bien en la primera instancia “son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta”¹, también lo es que “las pruebas practicadas... de común acuerdo por las partes... que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

44. Lo anterior se ve reflejado en la audiencia de pruebas del trámite contencioso administrativo, regulada en el numeral 1º del artículo 181 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé no solo el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, sino también la suspensión de dicha audiencia "en el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha por el término fijado por la ley".

45. Así, por ejemplo en la contradicción del dictamen pericial, el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone de dos momentos para ejercer tal derecho, en caso de que la prueba hubiese sido aportada por las partes o decretada por el juez, lo anterior en razón al momento en el que es conocido el contenido del dictamen. Por tanto, (i) de ser aportado por las partes, las objeciones al dictamen, aclaraciones o adiciones deberán formularse en la audiencia inicial y en caso de solicitarse como objeción el aporte o decreto de un nuevo dictamen pericial, ello será decidido en el auto que abra a pruebas el proceso. De otro lado, (ii) cuando la prueba pericial sea decretada por el juez, su debate se surtirá en la audiencia de pruebas, momento procesal oportuno para que las partes puedan solicitar adiciones, aclaraciones y objeciones a ese dictamen pericial.

46. Corolario de lo expuesto, para esta Sala de Revisión es indiscutible que en el proceso contencioso administrativo debe garantizarse el derecho de contradicción y defensa a las partes cuando no han podido controvertir las pruebas que se opongan a sus pretensiones, ello como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

En ese sentido, el debido proceso probatorio se entiende (i) en cuanto a las partes, quienes están llamadas a seguir las formas propias de cada trámite y por tanto, solicitar y controvertir las pruebas en las oportunidades previstas para ello; y (ii) respecto del juez de conocimiento, quien debe asegurar que la prueba cumpla con el principio de publicidad, determinando desde que momento fue conocida por las partes, a efectos de no suprimir el derecho de defensa y de contradicción de las mismas."

En esos términos, y una vez revisada la actuación, advierte el Despacho que, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, si bien es cierto, se incorporaron a la carpeta contentiva del expediente digital, también lo es que de las mismas no se procedió a correr traslado a la parte demandante, tal y como lo establece el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, el despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, así como el debido proceso, procedió a ordenar a la secretaría del juzgado dar estricto cumplimiento a lo ordenado por nuestro estatuto procesal, a fin de evitar nulidades futuras dentro del presente trámite.

Con todo, en vista de que la parte demandante procedió a recorrer oportunamente las excepciones de mérito formuladas por el actor, y a solicitar las pruebas respecto de los hechos en que se fundan las mismas, y atendiendo a que la apoderada de la actora manifestó encontrarse de acuerdo con los argumentos esbozados por el recurrente, ratificándose, a su vez, en las manifestaciones y pruebas arrimadas al plenario con el escrito mediante el cual

emitió pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por la contraparte, el Despacho procederá a reponer parcialmente el numeral 4 del auto de 16 de julio de los cursantes, en lo que se refiere a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., advirtiendo, que se mantendrá la decisión adoptada en lo concerniente a tener en cuenta los documentos remitidos al correo institucional los días 21 y 22 de abril de los cursantes, por la apoderada de la actora.

Por último, se negará la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la prosperidad del recurso de reposición.

Corolario de lo anterior, se dispone,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral 4 del auto de 16 de julio de los cursantes, en lo que se refiere a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., advirtiendo, que se mantendrá la decisión adoptada en lo concerniente a tener en cuenta los documentos remitidos al correo institucional los días 21 y 22 de abril de los cursantes, por la apoderada de la actora.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante la prosperidad del recurso de reposición.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0177 de 02/11/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f007eb9544ba5fcbfcbd0bc53235155183ec699f414f0f9348eae2ebff58aa

Documento generado en 29/10/2021 11:04:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>